ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL IX

MELVIN SANTIAGO TORRES RECURRENTE v. ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN RECURRIDO	KLRA201600890	Revisión procedente de la Administración de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: MA-374-16

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2016.

I

Compareció ante nosotros Melvin Santiago Torres (señor Santiago o recurrente) mediante recurso de revisión judicial para cuestionar una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento o agencia recurrida) el 8 de abril de 2016. Por los fundamentos que expresaremos a continuación, desestimamos el recurso instado por falta de jurisdicción, a consecuencia de su presentación tardía.

II

El 20 de febrero de 2016 el recurrente presentó ante el Departamento una Solicitud de Remedio Administrativo, en la que solicitó la acreditación de bonificaciones por estudio y trabajo. Mediante Respuesta emitida el 8 de abril de 2016, notificada al recurrente el 28 de abril de 2016, se indicó que el señor Santiago no era elegible a las bonificaciones solicitadas debido a la naturaleza del delito que cometió. En dicha Resolución la agencia recurrida le hizo todas advertencias correspondientes, entre las cuales se indicó que si el señor Santiago

optaba por solicitar la reconsideración del dictamen, podría hacerlo en un plazo de 20 días. Se incluyó, además, el siguiente apercibimiento:

> El Coordinador, una vez recibida la Solicitud de Reconsideración por parte del Evaluador, tendrá quince (15) días para emitir respuesta al miembro de la población correccional si acoge o no su solicitud de reconsideración.
>
> Si se denegare de plano o el miembro de la población correccional no recibe respuesta de su solicitud de reconsideración en el término de quince (15) días, podrá recurrir, por escrito, en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Este término comenzará a transcurrir nuevamente desde el recibo de la notificación de la negativa o desde que se expiren los quince (15) días, según sea el caso.

El señor Santiago recibió copia de la Respuesta el 28 de abril de 2016. Inconforme, optó por presentar una Solicitud de Reconsideración el 10 de mayo de 2016, de forma oportuna. Sin embargo, el Departamento no dispuso de dicha Solicitud de Reconsideración. Conforme a las advertencias, el término de 15 días para disponer de la moción de reconsideración expiró el 25 de mayo de 2016. A partir de esa fecha se activó el término de 30 días para recurrir ante este Tribunal, el cual venció el 24 de junio de 2016. No obstante ello, el señor Santiago suscribió y entregó al Departamento un recurso de revisión el 10 de agosto de 2016, el cual fue recibido en nuestra secretaría el 18 de agosto de 2016.

III

Como se sabe, la jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora,*

RA Holdings, *supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Por otro lado, el Reglamento Núm. 8145 de 21 de febrero de 2012, mejor conocido como el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento 8145), fue promulgado según las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (3 LPRA sec. 2101 *et seq*., en adelante LPAU), y establece que el derecho de un miembro de la población correccional para solicitar la revisión de una Respuesta a una Solicitud de Remedio Administrativo. Por un lado, se indica que el confinado puede presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de 30 días**,** a partir de la notificación de la resolución. Regla XV del Reglamento 8145, pág. 27. De otro lado, la Regla XIV del aludido Reglamento dispone que un miembro de la población correccional que esté inconforme con la Respuesta emitida podrá presentar ante el Coordinador Regional una solicitud de reconsideración dentro de un término de 20 días contados a partir del

recibo de la notificación de la respuesta. Íd., pág. 26. De escogerse el mecanismo de la reconsideración, una vez el Coordinador Regional emita y notifique la respuesta en reconsideración, el confinado tendrá entonces una nueva oportunidad para solicitar la revisión del dictamen, esta vez mediante la presentación de un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Regla XV del Reglamento 8145, pág. 27. El escrito de revisión judicial deberá ser presentado dentro de los 30 días calendario a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución de Reconsideración. Íd.

Una vez se presenta una Solicitud de Reconsideración, se activan los términos expresados en la Sección 3.15 de la LPAU (3 LPRA sec. 2165). Esta Sección establece que, una vez se presenta una oportuna moción de reconsideración, la agencia tendrá 15 días para actuar. Si la agencia rechaza de plano la solicitud de reconsideración **o no actúa dentro de ese plazo, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir una vez expire el plazo de los 15 días.** Íd. En cambio, si la agencia decide tomar alguna acción sobre la moción de reconsideración, la agencia cuenta con un término de 90 días, a partir de la fecha de la presentación de la moción de reconsideración, para resolver la solicitud. Íd. Así, el plazo de 30 días para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución que resuelva la moción de reconsideración de forma definitiva. Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*. En caso de que la agencia decida tomar una determinación inicial sobre la moción de reconsideración pero no la resuelve en el plazo de 90 días antes mencionado, la agencia perderá jurisdicción y el término para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde el vencimiento de dicho plazo. Íd.

IV

A la luz de las normas antes expuestas, concluimos que carecemos de jurisdicción sobre el presente recurso. Debido a que el

Departamento no actuó sobre la Solicitud de Reconsideración dentro de un plazo de 15 días desde que se presentó la solicitud, el término de 30 días para recurrir mediante revisión jurisdiccional comenzó a discurrir desde la expiración del plazo de 15 días. Como ya mencionamos, el término de 15 días para disponer de la moción de reconsideración expiró el 25 de mayo de 2016. A partir de esa fecha se activó el término de 30 días para recurrir ante nosotros en revisión judicial. Ese término, el cual es jurisdiccional y no es susceptible de ser extendido, **venció el 24 de junio de 2016.** Sin embargo, no fue hasta el **10 de agosto de 2016** que el señor Santiago preparó y entregó al Departamento su recurso de revisión, el que recibimos el día 18 de agosto.

Hechas estas precisiones, no tenemos otra alternativa que desestimar el recurso de revisión judicial debido a su presentación tardía.

V

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción debido a su presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones